



Ayuntamiento de Navalmoral de la Mata

NOTIFICACIÓN

Con fecha siete de octubre de dos mil veinticuatro, la Junta de Gobierno Local de este Ayuntamiento, en sesión ordinaria celebrada en primera convocatoria, ha adoptado el siguiente acuerdo:

15.- CONTRATO MIXTO DE SUMINISTRO E INSTALACIÓN DE TOLDOS PARA SOMBREADO ESTIVAL EN ZONA COMERCIAL CENTRO. RESOLUCIÓN CONTRATO. EXP.: 2207/2024.-

En relación con el expediente de resolución del contrato MIXTO DE SUMINISTRO E INSTALACIÓN DE TOLDOS PARA SOMBREADO ESTIVAL EN ZONA COMERCIAL CENTRO (Expte. 384/2023).

CONTRATO MIXTO DE SUMINISTRO E INSTALACIÓN DE TOLDOS PARA SOMBREADO ESTIVAL EN ZONA COMERCIAL CENTRO			
Procedimiento: Abierto		Tramitación: Ordinaria	Tipo de contrato: Suministros
Clasificación CPV: 39522100-8 45421144-5	Acepta renovación: No	Revisión de precios / fórmula: No	Acepta variantes: No
Presupuesto base de licitación: 320.699,05 €		Impuestos: 67.346,80 €	Total: 388.045,85 €
Valor estimado del contrato: 320.699,05 €			
Fecha de inicio ejecución: Desde la formalización del contrato	Fecha fin ejecución: 30 de junio de 2023	Duración ejecución: 2 MESES	Duración máxima: 30 de junio de 2023
Garantía provisional: No		Garantía definitiva: Sí	Garantía complementaria: No

Visto que por la Junta de Gobierno Local, en sesión de fecha 02 de enero de 2024, se aprobó el expediente de contratación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 117 de la LCSP, para el contrato de Suministro e Instalación de “TOLDOS PARA SOMBREADO ESTIVAL EN ZONA COMERCIAL CENTRO (NEXT GENERATION)”, mediante procedimiento abierto, convocando su licitación.

Visto que con fecha 04 de enero de 2024, se publicó anuncio de licitación en el Perfil de Contratante alojado en la Plataforma de Contratación del Sector Público y en el Diario Oficial de la Unión Europea, por plazo de treinta y cinco días naturales, a fin de que los interesados presentaran sus proposiciones.

Visto que con fecha 08 de febrero 2024 se reunió la Mesa de contratación a los efectos de proceder a la apertura del Sobre A de documentación administrativa, de los licitadores presentados.





Ayuntamiento de Navalmoral de la Mata

Visto que con fecha 21 de febrero 2024 se reunió la Mesa de contratación a los efectos de proceder a la apertura del Sobre B de proposición económica, de los licitadores presentados.

Visto que por la Junta de Gobierno Local, en sesión de fecha 18 de marzo de 2024, se acuerda el requerimiento de documentación a la mercantil GRUPO COSTA BLANCA HTS S.L., a fin de proceder a la adjudicación del contrato. Conforme a la Cláusula 18 del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares, el propuesto como adjudicatario debía presentar, entre otras, la siguiente documentación:

“11.- Solvencia económica, financiera y técnica o profesional.

11.1.- Medios de solvencia económica y financiera: *Se acreditará por los siguientes medios:*

Medios de acreditar solvencia: *Volumen anual de negocios, o bien volumen anual de negocios en el ámbito al que se refiera el contrato, referido al mejor ejercicio dentro de los tres últimos disponibles en función de las fechas de constitución o de inicio de actividades del empresario y de presentación de las ofertas por importe igual o superior al exigido en el anuncio de licitación o en la invitación a participar en el procedimiento y en los pliegos del contrato o, en su defecto, al establecido reglamentariamente. El volumen de negocios mínimo anual exigido no excederá de una vez y media el valor estimado del contrato, excepto en casos debidamente justificados como los relacionados con los riesgos especiales vinculados a la naturaleza de las obras, los servicios o los suministros (...). [letra a) del art. 87.1 LCSP].*

Requisito mínimo de solvencia: *El volumen anual de negocios referido al mejor ejercicio dentro de los tres últimos disponibles será de, al menos, 481.048,56 € (IVA excluido) (una vez y media el valor estimado).*

11.2- Medios de solvencia técnica: *Se acreditará por todos y cada uno de los siguientes medios:*

Medios de acreditar solvencia: *Relación de las instalaciones y suministros similares al objeto de este contrato en el curso de los cinco últimos años, avalada por certificados de buena ejecución; estos certificados indicarán el importe, las fechas y el lugar de ejecución de las instalaciones y suministros y se precisará si se realizaron según las reglas por las que se rige la profesión y se llevaron normalmente a buen término; en su caso, dichos certificados serán comunicados directamente al órgano de contratación por la autoridad competente. Cuando sea necesario para garantizar un nivel adecuado de competencia, los poderes adjudicadores podrán indicar que se tendrán en cuenta las pruebas de las obras pertinentes efectuadas más de cinco años antes. [letra a) del art. 88.1 LCSP].*

Requisito mínimo de solvencia: *La presentación de, al menos, dos certificados de buena ejecución de instalaciones y suministros similares al objeto del contrato por importe, cada una de ellas, igual o superior al valor estimado del contrato.*

Medios de acreditar solvencia: *Títulos académicos y profesionales del empresario y de*





Ayuntamiento de Navalmoral de la Mata

los directivos de la empresa y, en particular, del responsable o responsables de las obras así como de los técnicos encargados directamente de la misma, siempre que no se evalúen como un criterio de adjudicación. [letra e) del art. 88.1.c LCSP]

Requisito mínimo de solvencia: Para la ejecución de este contrato se deberá contar con:

- ❖ *Un Jefe de Obra con título oficial de Técnico competente para la ejecución de esta instalación y suministro.*

Este requisito se acreditará mediante la presentación de copia compulsada del Título oficial.”

Visto que por la mercantil GRUPO COSTA BLANCA HTS S.L., se presenta con fecha 27 de marzo de 2024 y N° Registro 2024-E-RE-1371, una declaración responsable en la que declara que integra la solvencia económica y técnica con medios externos a través de la empresa MEDITERRÁNEA DE SERVICIOS 2018 S.L, cuyo representante es FELIX ESTEVE CABEZAS, y que cumple las condiciones de solvencia económica y técnica exigidas en la licitación, firmada por los administradores de las dos mercantiles GRUPO COSTA BLANCA HTS, S.L y MEDITERRÁNEA DE SERVICIOS 2018 S.L.

Asimismo, presenta las cuentas anuales del año 2022, de la mercantil MEDITERRÁNEA DE SERVICIOS 2018 S.L., para acreditar la solvencia económica exigida en los Pliegos y dos certificados de buena ejecución de instalaciones y suministros similares al objeto del contrato, uno de ellos emitido a favor de la mercantil precitada, acreditando así la solvencia técnica exigida en los Pliegos, y concluyendo con su conformidad, la Mesa de contratación.

Visto que con fecha 08 de mayo de 2024, el órgano de contratación competente y GRUPO COSTA BLANCA HTS, S.L, representado por D. Khalil Bouzidi Alía, suscribieron el contrato mixto de SUMINISTRO E INSTALACIÓN DE TOLDOS PARA SOMBREADO ESTIVAL EN ZONA COMERCIAL CENTRO, cuya contratación y ejecución se comprometían a ejecutar con estricta sujeción a las características establecidas en el contrato y dentro de los plazos señalados en el mismo.

Visto que con fecha 10 de mayo de 2024 y N° Registro 2024-E-RE-2131, se presenta por la mercantil MEDITERRÁNEA DE SERVICIOS 2018 S.L, escrito donde informa que retira la solvencia económica y técnica a la mercantil GRUPO COSTA BLANCA HTS, S.L y que ha enviado burofax a KHALIL BOUZIDI ALIA, administrador único de la empresa Grupo Costablanca Hts, S.L informando la retirada de la solvencia económica y financiera, adjuntando copia y resguardo de admisión.

Visto que El incumplimiento de las obligaciones esenciales previstas en el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares, por la pérdida sobrevenida de la solvencia económica y técnica exigida para la ejecución del contrato, conforme a lo establecido en el artículo 211, letra f) de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014.





Ayuntamiento de Navalmoral de la Mata

Visto que con fecha 21 de mayo de 2024 se firma providencia de Alcaldía solicitando informe de Secretaría sobre la legislación aplicable y el procedimiento a seguir, el cual es firmado en la misma fecha.

Visto que con fecha 23 de mayo de 2024 se dicta Resolución de Alcaldía, por la que se inicia el expediente de resolución contractual.

Visto que con fecha 24 de mayo de 2024 se emite informe por la técnico medio de administración general del Servicio de contratación, favorable a la resolución del contrato referenciado, por la causa, imputable a la mercantil contratista, recogida en el artículo 211.1.f, de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP), con incautación de la garantía definitiva constituida.

Visto que con fecha 24 de mayo de 2024 se pone a disposición de las mercantiles MEDITERRÁNEA DE SERVICIOS 2018 S.L. y GRUPO COSTABLANCA, la notificación del trámite de audiencia, con cita al artículo 82 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante LPACAP), quedando de manifiesto el expediente para que puedan formularse las alegaciones y presentarse los documentos que se estimen pertinentes. El acceso por parte de las citadas mercantiles, a través de la sede electrónica de la administración contratante se efectúa los días 24 y 27 de mayo de 2024, respectivamente.

Visto que con fecha 29 de mayo de 2024 se presenta escrito de alegaciones por la representación de GRUPO COSTABLANCA, oponiéndose a la resolución contractual planteada por este Ayuntamiento, y solicitando la continuidad del contrato dejando sin efecto el procedimiento de resolución del contrato.

Visto que con fecha 11 de junio de 2024 se emite Certificado, por la Secretaría General del Ayuntamiento sobre las alegaciones presentadas en el expediente.

Visto que con fecha 12 de junio de 2024 se comunica requerimiento, efectuado por el presidente de la mesa de contratación, a la mercantil MEDITERRÁNEA DE SERVICIOS 2018 S.L. para que esta «presente la motivación de la ruptura del compromiso asumido por su empresa».

Visto que con fecha 12 de junio de 2024 se emite informe por la técnico medio de administración general del Servicio de Contratación, sobre las alegaciones presentadas por la mercantil GRUPO COSTABLANCA, en el que concluye que procede la resolución del contrato por la causa prevista en el artículo 211.1.f) LCSP.

Visto que con fecha 12 de junio de 2024 se presenta escrito, por la representación de la mercantil MEDITERRÁNEA DE SERVICIOS 2018 S.L., en el que expone los motivos que le han conducido a romper el compromiso suscrito con la mercantil GRUPO COSTABLANCA.





Ayuntamiento de Navalmoral de la Mata

Visto que con fecha 28 de junio de 2024 se emite informe jurídico por la secretaria general, en funciones, del Ayuntamiento de Navalmoral de la Mata.

Visto que con fecha 28 de junio de 2024 se remite el expediente a la Comisión Jurídica de Extremadura para la emisión del Dictamen correspondiente.

Visto que con fecha 01 de julio de 2024 es registrada en la Sede de la Comisión Jurídica de Extremadura la solicitud del dictamen.

Visto que con fecha 02 de julio de 2024 la consulta es admitida mediante resolución de 2 de julio de 2024, de la Presidencia de la Comisión jurídica, ordenándose continuar su evacuación por el procedimiento ordinario y es registrada en la Sede de la Comisión Jurídica de Extremadura la solicitud del dictamen.

Visto que con fecha 11 de julio de 2024 se emite con nº 076/2024 Dictamen desfavorable de la Comisión Jurídica de Extremadura sobre la resolución contractual referenciada, instando a la retroacción del procedimiento a efectos de que se subsanen deficiencias procedimentales advertidas en el expediente sometido a consulta.

Visto que con fecha 12 de julio de 2024 se emite informe propuesta de secretaria sobre la suspensión del procedimiento.

Visto que con fecha 12 de julio de 2024, mediante Resolución de Alcaldía por avocación, se acuerda la suspensión del plazo para resolver y notificar la resolución del procedimiento relativo al contrato MIXTO DE SUMINISTRO E INSTALACIÓN DE TOLDOS PARA SOMBREADO ESTIVAL EN ZONA COMERCIAL CENTRO (Expte. 384/2023), y nombrar al instructor del procedimiento.

Visto que con fecha 15 de julio de 2024 se emite informe de Intervención.

Visto que con fecha 15 de julio de 2024 se notifica la Resolución de Alcaldía, de fecha 12 de julio, a los interesados.

Visto que con fecha 15 de julio de 2024 se emite informe propuesta de resolución del Instructor.

Visto que con fecha 15 de julio de 2024 se emite informe propuesta de secretaria sobre la resolución del contrato.

Visto que con fecha 26 de julio de 2024 se remite el expediente a la Comisión Jurídica de Extremadura para la emisión del Dictamen correspondiente.

Visto que con fecha 31 de julio de 2024 es registrada en la Sede de la Comisión Jurídica de Extremadura la solicitud del dictamen.

Visto que con fecha 23 de septiembre de 2024, ha sido recibido con número 119/2024 Dictamen favorable de la Comisión Jurídica de Extremadura, de fecha 20 de septiembre de 2024, que concluye: “...De conformidad con lo anterior, por la Comisión Jurídica de Extremadura,





Ayuntamiento de Navalmoral de la Mata

se dictamina:

Que, tenidas en cuenta las consideraciones puestas de manifiesto en el cuerpo del dictamen, se informa favorablemente el expediente de resolución contractual del contrato “mixto de suministro e instalación de toldos para sombreado estival en Zona Comercial Centro (Expte 384/2023)” suscrito con la mercantil GRUPO COSTA BLANCA HTS S.L., expediente tramitado por el Ayuntamiento de Navalmoral de la Mata.”

A los anteriores hechos y antecedentes le son de aplicación los siguientes:

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – Procedimiento, competencia y efectos.

Son causas de resolución del contrato MIXTO DE SUMINISTRO E INSTALACIÓN DE TOLDOS PARA SOMBREADO ESTIVAL EN ZONA COMERCIAL CENTRO, además de las generales señaladas en el artículo 211 de la LCSP, las específicas para este tipo de contratos.

En nuestro caso, la causa de resolución del contrato, conforme a lo establecido en el artículo 211 de la LCSP, es la siguiente:

Artículo 211. Causas de resolución.

1. Son causas de resolución del contrato:

(...)

f) El incumplimiento de la obligación principal del contrato.

Serán, asimismo causas de resolución del contrato, el incumplimiento de las restantes obligaciones esenciales siempre que estas últimas hubiesen sido calificadas como tales en los pliegos o en el correspondiente documento descriptivo, cuando concurren los dos requisitos siguientes:

1.º Que las mismas respeten los límites que el apartado 1 del artículo 34 de la LCSP establece para la libertad de pactos.

2.º Que figuren enumeradas de manera precisa, clara e inequívoca en los pliegos o en el documento descriptivo, no siendo admisibles cláusulas de tipo general.

Como se ha comprobado, en el informe técnico de los servicios de contratación, de fecha 12 de junio de 2024, en el informe propuesta del instructor, de fecha 15 de julio de 2024 y en el informe de los servicios jurídicos, de fecha 15 de julio de 2024, el adjudicatario del contrato **no ha acreditado la solvencia técnica**, debido a que no ha presentado al menos, dos certificados de buena ejecución de instalaciones y suministros similares al objeto del contrato por importe, cada uno de ellos, igual o superior al valor estimado del contrato, conforme a lo establecido en el Apartado 11.2 del Anexo I del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares:

“11.2- Medios de solvencia técnica: Se acreditará por todos y cada uno de los siguientes medios:

Medios de acreditar solvencia: Relación de las instalaciones y suministros similares al





Ayuntamiento de Navalmoral de la Mata

objeto de este contrato en el curso de los cinco últimos años, avalada por certificados de buena ejecución; estos certificados indicarán el importe, las fechas y el lugar de ejecución de las instalaciones y suministros y se precisará si se realizaron según las reglas por las que se rige la profesión y se llevaron normalmente a buen término; en su caso, dichos certificados serán comunicados directamente al órgano de contratación por la autoridad competente. Cuando sea necesario para garantizar un nivel adecuado de competencia, los poderes adjudicadores podrán indicar que se tendrán en cuenta las pruebas de las obras pertinentes efectuadas más de cinco años antes. [letra a) del art. 88.1 LCSP].

Requisito mínimo de solvencia: *La presentación de, al menos, dos certificados de buena ejecución de instalaciones y suministros similares al objeto del contrato por importe, cada una de ellas, igual o superior al valor estimado del contrato.....”*

Como consecuencia, se concluye que se ha producido un incumplimiento del compromiso suscrito, entre GRUPO COSTA BLANCA HTS, S.L y MEDITERRÁNEA DE SERVICIOS 2018 S.L, con fecha 27 de marzo de 2024, mediante el cual, la primera integraba su solvencia técnica y económico financiera a través de la segunda, siendo esto causa suficiente para resolver el contrato.

Atendiendo a lo dispuesto en el 212.1 de la LCSP, que dispone que la resolución del contrato se acordará por el órgano de contratación, de oficio o a instancia del contratista, en el expediente referenciado ha sido acordada de oficio.

Artículo 212. *Aplicación de las causas de resolución.*

- o La resolución del contrato se acordará por el órgano de contratación, de oficio o a instancia del contratista, en su caso, siguiendo el procedimiento que en las normas de desarrollo de esta Ley se establezca.*

Considerando que la resolución del contrato se debe a un incumplimiento de las obligaciones esenciales previstas en el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares, por la pérdida sobrevenida de la solvencia técnica exigida para la ejecución del contrato por parte del contratista, los efectos de la resolución serán los siguientes:

Artículo 213. *Efectos de la resolución.*

3. Cuando el contrato se resuelva por incumplimiento culpable del contratista le será incautada la garantía y deberá, además, indemnizar a la Administración los daños y perjuicios ocasionados en lo que excedan del importe de la garantía incautada.

5. En todo caso el acuerdo de resolución contendrá pronunciamiento expreso acerca de la procedencia o no de la pérdida, devolución o cancelación de la garantía que, en su caso, hubiese sido constituida.





Ayuntamiento de Navalmoral de la Mata

6. Al tiempo de incoarse el expediente administrativo de resolución del contrato por las causas establecidas en las letras b), d), f) y g) del apartado 1 del artículo 211, podrá iniciarse el procedimiento para la adjudicación del nuevo contrato, si bien la adjudicación de este quedará condicionada a la terminación del expediente de resolución. Se aplicará la tramitación de urgencia a ambos procedimientos.

En lo relativo al órgano competente para resolver el contrato se debe acudir al artículo 114 del Texto Refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local aprobado por Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril en concordancia con el artículo 109 del Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas aprobado por Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre que indican que el órgano de la entidad local competente para contratar ostenta también la prerrogativa de acordar su resolución.

El presente expediente está planteado considerando que, de acuerdo con lo previsto en la Disposición Adicional segunda de la LCSP, el órgano de contratación que se determinó para la adjudicación del contrato fue el Alcalde, y en consecuencia, es éste el órgano competente para su resolución. No obstante, lo anterior, por Resolución de la Alcaldía-Presidencia, de fecha 21 de junio de 2023, se delegó en la Junta de Gobierno Local de este Ayuntamiento, las competencias para la contratación de Obras, Servicios y Suministros competencia de la Alcaldía.

LEGISLACIÓN APLICABLE

La Legislación aplicable al asunto es la siguiente:

- Los artículos 209, 211 a 213, 306 y 307 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014.
- Los artículos 109 a 113 del Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas aprobado por Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre.
- El artículo 114 del Texto Refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local aprobado por Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril.

Como consecuencia de lo expuesto, [y teniendo en cuenta que no se ha iniciado la ejecución del contrato](#), a la vista del Dictamen emitido por la Comisión Jurídica de Extremadura, se propone la **resolución del contrato MIXTO DE SUMINISTRO E INSTALACIÓN DE TOLDOS PARA SOMBREADO ESTIVAL EN ZONA COMERCIAL CENTRO (Expte. 384/2023)**, conforme a lo establecido en el artículo 211.1 letra f) de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014, por incumplimiento de las obligaciones esenciales previstas en el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares.

Visto el informe propuesta de Secretaría emitido en fecha 4 de octubre de 2024.





Ayuntamiento de Navalmoral de la Mata

Visto cuanto antecede, se considera que el expediente ha seguido la tramitación establecida en la Legislación aplicable procediendo su aprobación por el Alcalde, de conformidad con la Disposición Adicional Segunda de la Ley 9/2017 de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014. No obstante lo anterior, por Resolución de la Alcaldía-Presidencia, de fecha 21 de junio de 2023, se delegó en la Junta de Gobierno Local de este Ayuntamiento, las competencias para la contratación de Obras, Servicios y Suministros competencia de la Alcaldía.

La Junta de Gobierno Local, por delegación de la Alcaldía en Resolución dictada con fecha 21 de junio de 2023, en base a la habilitación legal contenida en el artículo 21.3 de la Ley Reguladora de las Bases del Régimen Local, en votación ordinaria y por unanimidad, **ACUERDA:**

PRIMERO.- Ratificar el contenido íntegro de la Resolución de Alcaldía nº 2024-0404, de fecha 23 de mayo de 2024, acordando el inicio del expediente para la resolución del contrato MIXTO DE SUMINISTRO E INSTALACIÓN DE TOLDOS PARA SOMBREADO ESTIVAL EN ZONA COMERCIAL CENTRO (Expte. 384/2023).

SEGUNDO.- Acordar el levantamiento de la suspensión del plazo para resolver y notificar la resolución del procedimiento de resolución del expediente 2207/2024 relativo al contrato MIXTO DE SUMINISTRO E INSTALACIÓN DE TOLDOS PARA SOMBREADO ESTIVAL EN ZONA COMERCIAL CENTRO (Expte. 384/2023).

TERCERO.- Desestimar las alegaciones presentadas por la mercantil GRUPO COSTABLANCA HTS, S.L., con CIF B72900723, en fecha 29 de mayo de 2024, en la Sede Electrónica y Nº de Registro 2024-E-RE-2510, solicitando la continuidad del contrato dejando sin efecto el procedimiento de resolución del contrato.

Por los motivos expresados en el informe los Servicios Técnicos, de fecha 12 de junio de 2024, en el informe propuesta del instructor, de fecha 15 de julio de 2024 y en el informe propuesta de secretaria, de fecha 15 de julio de 2024 del que se remitirá copia a los interesados junto con la notificación del presente Acuerdo.

CUARTO.- Acordar la resolución del contrato MIXTO DE SUMINISTRO E INSTALACIÓN DE TOLDOS PARA SOMBREADO ESTIVAL EN ZONA COMERCIAL CENTRO (Expte. 384/2023), conforme a lo establecido en el artículo 211.1 letra f) de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014, por incumplimiento de las obligaciones esenciales previstas en el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares.

Por los siguientes hechos:

En aplicación del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares y del apartado f) del artículo 211.1 de la LCSP, a saber: El incumplimiento del compromiso suscrito, entre GRUPO COSTA BLANCA HTS, S.L. y MEDITERRÁNEA DE SERVICIOS 2018 S.L., con fecha 27 de marzo de 2024, mediante el cual, la primera integraba su solvencia técnica y económico y financiera a través de la segunda.





Ayuntamiento de Navalmoral de la Mata

QUINTO.- Proceder a la incautación la garantía definitiva constituida por el contratista, por importe de 12.775 euros, por cuanto, a tenor del artículo 213.3 de la precitada Ley de Contratos (LCSP), el incumplimiento ha de conceptuarse como imputable al contratista, quien, no ha acreditado la solvencia técnica exigida para ser adjudicatario del contrato, conforme a lo establecido en el apartado 11.2 del Anexo I del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares, aprobado por la Junta de Gobierno Local, en sesión de fecha 02 de enero de 2024.

SEXTO.- Incoar el procedimiento que corresponda para determinar la responsabilidad que en concepto de daños y perjuicios se pudieran derivar a favor de la Administración, en lo que excedan del importe de la garantía incautada, de conformidad con el artículo 213 LCSP, habiendo quedado acreditado el incumplimiento culpable del contratista.

SÉPTIMO.- Dar cuenta de la presente Resolución a Intervención y a Tesorería, a los efectos de practicar las anotaciones contables correspondientes a la presente incautación de la garantía.

OCTAVO.- Notificar a los interesados a los efectos oportunos.

Contra el presente acuerdo que pone fin a la vía administrativa, puede interponer alternativamente recurso de reposición potestativo ante la Junta de Gobierno Local de este Ayuntamiento, en el plazo de un mes, de conformidad con los artículos 123 y 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y computándose los plazos de conformidad con lo establecido en la Disposición adicional decimoquinta de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014; o bien interponer directamente recurso contencioso-administrativo, ante el Juzgado Contencioso Administrativo de Cáceres en el plazo de dos meses, a contar desde la práctica de la presente notificación, de conformidad con el artículo 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Si se optara por interponer el recurso de reposición potestativo, no podrá interponer recurso contencioso-administrativo hasta que aquel sea resuelto expresamente o se haya producido su desestimación por silencio. Todo ello sin perjuicio de que pueda interponer Vd. cualquier otro recurso que pudiera estimar más conveniente a su derecho.

Lo que le comunico para su conocimiento y efectos.

Navalmoral de la Mata, a la fecha de su firma electrónica

La Oficial Mayor y Secretaria en funciones

Fdo.: Ana Rosa Nevado Pulido

